

RESOLUCION No 069-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once.-

VISTO: Para resolver la denuncia presentada ante el instituto de Acceso a la Información Pública, por los Señores **WILSON JUAN SANCHEZ, BENIGNO ZELAYA, VICTOR PEÑA, LUIS OSORTO Y ANTONIO CASTELLANOS; Y LA SEÑORA MARTHA AGUILAR,** miembros de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de la Empresa Nacional de Artes Graficas, (ENAG), contra la Señora **MARTHA ALICIA GARCIA, Gerente General de la ENAG.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de febrero de 2011, los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de la Empresa Nacional de Artes Graficas, (ENAG), presentaron denuncia contra la Señora **MARTHA ALICIA GARCIA, Gerente General de la ENAG,** por tener como empleado de la empresa a su hermano MARCO ANTONIO CASCO, con tarjeta de identidad número 0801-1971-07897.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en auto de fecha 24 de febrero de 2011, ordeno el traslado de las diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la emisión del dictamen legal y posteriormente a la Comisionada Ponente, Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO: Que a folio cuatro (4) del expediente número 21-02-2011-32, esta agregado el personamiento del abogado MARCO JAVIER ALMENDAREZ LOPEZ, actuando en su condición de apoderado legal de la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG), aclarando el hecho denunciado de la siguiente manera:

- a) Presenta copia autenticada del acuerdo número 1160-B-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se nombra al Señor MARCO ANTONIO CASCO CASCO, en el cargo de Encuadernador II, adscrito a la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG), firmando dicho acuerdo el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, abogado Carlos Áfrico Madrid Hart y refrendado por el Secretario General Pastor Aguilar Maldonado.
- b) Oficio número 95-2011, firmado por el Jefe de Recursos Humanos de la ENAG, dirigida al Director General de Servicio Civil, abogado Israel Rodriguez Orellana, mediante el cual se le pide, ordenar a quien corresponda, hacer el cálculo de prestaciones del ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA CASCO, ya que se le cancelo por cesantía, lo anterior lo hizo la Gerente General de la ENAG, para evitar conflicto con el Sindicato, aun cuando se sabe que ella no nombro a su hermano y de acuerdo al régimen de Servicio Civil y su Reglamento, dicho nombramiento no está prohibido.

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen N° GL-64-2011, de fecha 10 de junio de 2011, la Gerencia Legal del IAIP, recomendó: Que se declare sin lugar la denuncia presentada, en virtud de que el origen de la misma, no se refiere a la denegatoria de información o a la prestación de un deficiente servicio, en materia de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 18 del Reglamento de la LTYAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda hacer entrega a los denunciantes de una copia de la información suministrada por el apoderado legal de la ENAG, ya que en los mismos se demuestra que el hecho denunciado (el nombramiento del señor Marco Antonio Garcia Casco) ya fue revocado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece cuales son las Instituciones obligadas, incluyendo entre estas a la **Empresa Nacional de Artes Graficas, (ENAG)**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 80 de la Constitución de la República establece: “ Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivo de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que las solicitudes de información deben resolverse en el término de diez días declarando con o sin lugar la petición y que en caso de denegatoria de la información solicitada se deberá notificar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo ocho de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instituye; “**CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 inciso 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“**Información Pública:** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **DERECHO DE INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE NEGATIVA O DEFICIENTE SERVICIO.** Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet o, en su defecto, de cualquier otro medio escrito de la Institución Obligada.

El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente. En caso de incumplimiento de dichas recomendaciones, el Instituto aplicará las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que procede declarar sin lugar la denuncia presentada por los Señores **WILSON JUAN SANCHEZ, BENIGNO ZELAYA, VICTOR PEÑA, LUIS OSORTO Y ANTONIO CASTELLANOS; Y LA SEÑORA MARITZA AGUILAR,** miembros de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de la Empresa Nacional de Artes Graficas, (ENAG), contra la Señora **MARTHA ALICIA GARCIA,** Gerente General de la ENAG.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3, numerales 4 y 5; 4; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de votos.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin lugar, la denuncia presentada por los Señores **WILSON JUAN SANCHEZ, BENIGNO ZELAYA, VICTOR PEÑA, LUIS OSORTO Y ANTONIO CASTELLANOS; Y LA SEÑORA MARITZA AGUILAR**, miembros de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de la Empresa Nacional de Artes Graficas, (**ENAG**), contra la Señora **MARTHA ALICIA GARCIA, Gerente General de la ENAG**. En virtud de que el origen de la misma, no se refiere a la denegatoria de información o a la prestación de un deficiente servicio, en materia de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 18 del Reglamento de la LTYAIP.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del IAIP, haga entrega a los denunciantes, de una copia de la información suministrada, por el apoderado legal de la ENAG, ya que en los mismos se demuestra que el hecho denunciado (el nombramiento del señor Marco Antonio Garcia Casco) ya fue revocado.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente resolución, extienda Certificación de la misma, a los denunciantes, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y a **la Empresa Nacional de Artes Graficas, (ENAG)**.- **NOTIFIQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**